

señales, y demas precauciones, que á juicio de los agentes de la República y del Ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la Nacion, y los de los mismos acreedores, á mas de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja y rubricadas las demas por los ministros de la Tesorería general.

En él deberán asentarse, por el órden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador, y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la Tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Décimatercera. Con los fines expresados en las anterio-

res prevenciones, cuidarán el Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, y al ministerio de Hacienda, de los certificados que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Decimacuarta. La Tesorería general de la República formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias, por el Ministerio de Hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios á la Tesorería general.

Decimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con expresion principalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha co-

metido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la Tesorería general y al Ministerio de Hacienda, para las providencias que el Gobierno se sirviera dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Decimasexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del Ministerio respectivo, una junta directiva de Colonizacion á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, teniendo presente al intento, y debiendo observarse el art. 6.º del decreto de 12 de Abril de 1837 que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Decimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al Ministerio de Hacienda con los fines correspondientes.

Decimaoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán estos, de conformidad con lo estipulado en el

art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el Banco de Inglaterra, y á presencia del Exmo. Sr. Ministro mexicano, serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Exmo. Sr. Ministro mexicano como los agentes, darán aviso al Ministerio de Hacienda de los bonos que se fuesen inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Exmo. Sr. Ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Decimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos, que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamás un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado, y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7.º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4,840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á $5,762 \frac{408}{1000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene $4,338 \frac{464}{1000}$ acres, el de ganado menor 1,928 acres, y una caballería $105 \frac{756}{1000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas exactas, igual á 837 milímetros franceses, y

por consiguiente á $\frac{616469}{1000000}$ de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimerá. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la Tesorería general con la exactitud necesaria, á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia Tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la Tesorería general, dándose entrada ó salida en ella física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el día de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la Tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verifcarán en virtud de orden de la Tesorería general dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el día 31 de Diciembre. Esta

liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al Congreso general.

Comunicólo á V. de orden del Exmo. Sr. Presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

Nota. Convenio á que se refiere la anterior:

Convenio celebrado por el Ministro plenipotenciario de la República mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el día 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo Nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion mexicana, emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos prés-

tamos hechos en Lóndres á cinco y seis por ciento de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes. 1.^a Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. 2.^a Los del seis por ciento de interés se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento. 3.^a Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par. 4.^a Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1.^o de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1.^o de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio, el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3.^o El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos el 1.^o de Abril, y 1.^o de Octubre de cada año. Los bonos de la primera série comenzarán á causar interés desde 1.^o de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1.^o de Octubre de 1847;

y para la mayor seguridad del puntal pago de dicho interés, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán trasmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres, y exigir un certificado visado por el Ministro mexicano en dicha córte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones, que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valuará á razon de cinco pesos fuertes y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4.^o Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó cláusulas, en que se estipulará que

el Gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el interés que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5° Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6° Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando, (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7° de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros límites en aquellos Estados y territorios que colindan con sus

naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley.

Art. 7° Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del Gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El Gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los Departamentos de mas próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Art. 8° El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2° del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año

siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9º Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán, desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren, á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la ordenanza general de minería.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el art. 2º

Art. 11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, para pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndase expresamente, que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los

bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó antes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

207

Julio 31 de 1839. Decreto: Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad del préstamo de 150,000 libras esterlinas, que contrató en Lóndres el gobierno.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha declarado lo siguiente:

« El supremo poder ejecutivo, excitado por el Congreso general de la nacion, con arreglo al párrafo 2º art. 12 de la segunda ley constitucional, ha venido en declarar y declara:

«Que como las autorizaciones dadas por el poder legislativo en 19 de Abril y 27 de Enero de 1838, no facultaban para emitir bonos mexicanos; ni para hipotecar productos de aduanas marítimas sin acuerdo del Consejo, procedió el gobierno contra esas leyes y sin autorizacion en el contrato que celebró para proporcionarse £ 130,000 esterlinas en Lóndres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario á esas leyes y á los párrafos 6.º artículo 44 de la tercera ley constitucional, y 29 artículo 17 de la cuarta.—Dado en México á 30 de Julio de 1839.—*Melchor Múzquiz* presidente.—*Cárlos María Bustamaute*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*José Cirilo Gomez Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Julio de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Javier Echeverría*.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1839.—*Echeverría*.

NOTA.—*Los decretos de 27 de Enero y 19 de Abril de 1838, están marcados el 1.º con el núm. 192 y el 2.º con el 195.*

208

Agosto 8 de 1839. Decreto. Sobre arreglo con los acreedores del erario interesados en los fondos de 15 y 17 por 100 de derechos que se causan en las aduanas marítimas.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr.

presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno entrando en nuevos convenios con los interesados en los fondos del 15 y 17 por 100 de aduanas marítimas, procederá de acuerdo con el Consejo á modificar los pagos respectivos, conciliando los derechos de dichos interesados con las graves urgencias de la hacienda.

2.º Igualmente y para el mismo objeto, entrará en nuevos convenios sin nuevo premio ó indemnizacion con los interesados en los demás negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas que no estén incluidos en dichos fondos, si ellos se prestan á regularizar y mejorarlos en beneficio de la Nacion.

3.º Si los acreedores de que tratan los artículos anteriores no se prestan en el término que les señale el gobierno á un arreglo equitativo, y tal cual lo exigen las circunstancias de escasez en que se halla la hacienda pública, procederá tambien de acuerdo con el Consejo á la clasificacion de la deuda, y arreglará el modo de pagarla, dando cuenta inmediatamente al Congreso sin perjuicio de llevarlo á efecto.

4.º Estas disposiciones no comprenden la deuda exterior, cuyo pago se ha arreglado y garantido por el decreto de 1.º de Junio último.

5.º Los convenios de que hablan los arts. 1.º y 2.º serán terminados por el gobierno dentro de treinta días perentorios, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la República.—*Bernardo de Gárate*, presiden-